

(Publicación B. O. SALTA Nº19786 -20/05/2016).

_____ En la ciudad de Salta, a los diecisésis días del mes de mayo del año dos mil diecisésis, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia el señor Presidente Dr. Guillermo Alberto Catalano y los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas, Abel Cornejo, Guillermo Félix Díaz y Susana Graciela Kauffman, _____

DIJERON:

_____ Que en oportunidad de decidir en la causa "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S. A. s/amparo" (M. 1145. XLIX) el 23/09/2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación advirtió sobre el incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país. Dijo también que, además de dispéndio jurisdiccional, esta cuestión genera la posibilidad cierta de dictado de sentencias contradictorias, el riesgo de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro, y puso en evidencia el peligro de la multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legítimo activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente. _____

_____ Que frente al vacío normativo puesto en evidencia por la Corte Federal en el fallo citado y en los precedentes "Halabi" y "Padec c/Swiss Medical", aquella emitió la Acordada 32/14 mediante la cual creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante tribunales del Poder Judicial de la Nación, que funciona con carácter público, gratuito y de acceso libre, en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión. _____

_____ Que los antecedentes expuestos y la comprobación en el ámbito local de una tendencia progresiva a la promoción de procesos que exhiben la configuración de un conflicto sobre una pluralidad de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos que esencialmente exteriorizan, desde el punto de vista procesal, una multiplicidad de sujetos activos o pasivos y los efectos expansivos de sus sentencias, que exceden a las partes, hace que esta Corte comparta la preocupación que refleja la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de dar eficacia a los derechos, otorgando soluciones concretas dentro de su ámbito. _____

_____ Que la efectividad de los derechos justifica la creación de un Registro Público de Procesos Colectivos, que permita condensar la información a fin de ser ordenada, procesada y accesible para todos aquellos que tengan interés en conocerla, a fin de que estas causas masivas puedan cumplir los objetivos sociales que se les han atribuido. Así, reduce los costos administrativos de funcionamiento del sistema judicial al permitir llevar adelante en un solo proceso la representación de numerosos afectados y dictar una resolución común, evita el dictado de sentencias contradictorias en procesos individuales similares relacionados con el mismo conflicto y el problema -entre otros- de que exista un grupo de personas incluidas en el colectivo que obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras resulten excluidas, con la incertidumbre y desigualdad que se derivan de ello. Estas ventajas sólo pueden concretarse en la medida que la publicidad del primer juicio colectivo iniciado funcione de manera eficaz. _____

_____ Que asimismo, el referido Registro supone simplificar y agilizar el acceso a la información de los ciudadanos a través de un medio sencillo. Esto permite cumplir otra función social de relevancia en tanto se trata de procesos en los que usualmente el efecto de la sentencia tiene un alcance que va más allá de las partes que efectivamente participaron del proceso. Al respecto, la Ley General del Ambiente Nº 25.675 en su art. 33 dispone que "La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto 'erga omnes', a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias"; por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24240, en su art. 54 preceptúa que "La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquéllos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magis-

trado disponga". En un mismo sentido la Ley provincial N° 7070 y modificatorias en su art. 12 establece como objeto de la defensa jurisdiccional de intereses de incidencia colectiva y otros que hacen a las necesidades de la comunidad.

Que el seguimiento de la Acordada 32/14 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de un instrumento de similar naturaleza por esta Corte, implicaría el ejercicio de actividad reglamentaria sustitutiva de una norma local que sistematice los presupuestos procesales para la tramitación de los procesos colectivos, por lo que corresponde procurar la determinación de tales aspectos mediante la legislación correspondiente.

Que en virtud de las premisas precedentemente consignadas, teniendo presente la naturaleza de las acciones colectivas, su trascendencia social y en miras a la vocación constante de contribuir a optimizar el servicio de justicia y con fundamento en las atribuciones conferidas por el art. 153, ap. I, inc. e) de la Constitución de la Provincia, la Corte de Justicia formula la presente iniciativa legislativa.

Por ello,

ACORDARON:

I. **REMITIR** como iniciativa legislativa a la H. Cámara de Diputados el proyecto de ley que, como Anexo, forma parte de la presente.

II. **COMUNICAR** a quienes corresponda.

III. **PUBLICAR** en el Boletín Oficial.

Con lo que terminó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Jueces de Corte, por ante la Secretaría de Actuación, que certifica.

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Catalano, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas, Abel Cornejo, Guillermo Félix Díaz y Susana Graciela Kauffman -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo Sosa -Secretario de Corte de Actuación-).

ANEXO

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Creación. Créase el Registro Público de Procesos Colectivos, como órgano dependiente de la Corte de Justicia, el que funcionará con carácter público, gratuito y de acceso libre, y respecto de los procesos radicados ante los tribunales de todos los distritos de la Provincia.

Art. 2º.- Funciones. Serán funciones del Registro Público de Procesos Colectivos:

a) inscribir ordenadamente la información que remitan los tribunales de la Provincia, vinculada al inicio y desarrollo de procesos colectivos, así como la que voluntariamente aporten los magistrados de otras jurisdicciones;

b) brindar los informes que se soliciten conforme la presente ley;

c) compilar, analizar y mantener actualizada la información vinculada a los procesos registrados.

Art. 3º.- Procesos a inscribir. Se registrarán todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos.

Art. 4º.- Fuero y clases de juicio. La inscripción comprende a todas las causas de

la especie indicada, radicadas ante el Poder Judicial de la Provincia de Salta, cualquiera fuese la vía procesal por la cual tramiten y el fuero ante el que estuvieran radicadas. _____

_____ **Art. 5º.- Oportunidad de remisión de la información.** El deber de proporcionar la información de que se trata corresponde al tribunal de radicación de la causa, el que procederá a efectuar la comunicación pertinente una vez que resuelva asignar a la demanda el trámite de proceso colectivo e individualice la composición de la clase, con indicación de las características y circunstancias que hacen a su configuración como tal, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio. _____

_____ Respecto de las acciones deducidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el tribunal interviniente deberá enviar la información correspondiente en el plazo de quince (15) días a partir de la puesta en funcionamiento del Registro. _____

Art. 6º.- Obligatoriedad. Es obligatoria la remisión de datos vinculados a procesos colectivos por parte de los tribunales de la Provincia, en forma exacta y completa. _____

_____ Los deberes impuestos por esta norma resultan aplicables respecto de los tribunales de todos los fueros e instancias. _____

_____ **Art. 7º.- Comunicaciones.** La comunicación se llevará a cabo por la vía o los medios que la Corte determine mediante su reglamentación, y contendrá la siguiente información: _____

_____ a) nombres y domicilios de las partes y de los letrados intervenientes; _____

_____ b) tipo de proceso e identificación de la clase involucrada en el caso colectivo mediante una descripción sucinta, clara y precisa; _____

_____ c) objeto de la pretensión, mediante una descripción detallada del bien colectivo de que se trata o, en caso de intereses individuales, de la causa fáctica o normativa homogénea y del elemento colectivo que sustenta el reclamo; _____

_____ d) intervención otorgada al Ministerio Público en virtud de lo previsto en los artículos 166, inciso a) de la Constitución Provincial y 32, incisos 2) y 3) de la Ley 7328, identificándose el órgano interviniente y el carácter en el cual participa en el proceso; _____

_____ e) copia de la resolución o providencia a que hace referencia el artículo 5º de la presente ley. _____

_____ **Art. 8º.- Deberes del Registro.** La autoridad responsable del Registro verificará, en el plazo de dos (2) días de producido, el cumplimiento de los recaudos contemplados y, de corresponder, mandará efectuar la inscripción pertinente, que se comunicará en el día al tribunal de la causa. Asimismo, en dicha oportunidad, hará saber la existencia de otras acciones que tengan similar o idéntico objeto. En caso de formularse observaciones, se realizará una anotación provisoria debiendo el tribunal de la causa subsanar las deficiencias en el plazo máximo de treinta (30) días. _____

_____ **Art. 9º.- Otra información.** Se inscribirán en el Registro las resoluciones ulteriores dictadas durante el desarrollo del proceso, que correspondan al desplazamiento de la radicación de la causa, modificación del representante de la clase, alteración en la integración de la clase involucrada, otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas precautorias o de tutela anticipada, acuerdos totales o parciales homologados, sentencias definitivas y toda otra resolución que por la índole de sus efectos justifique -a criterio del tribunal- la anotación dispuesta. _____

_____ Los datos se publicarán resguardando el decoro e intimidad de las partes, especialmente los datos de personas menores de edad y de aquellas cuya reserva deba mantenerse en virtud de la legislación vigente. Los nombres de estos últimos se consignarán me-

diante las letras iniciales correspondientes. _____

_____ **Art. 10. - Acceso a la información.** La autoridad responsable del Registro deberá instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar el acceso público, gratuito y mediante un procedimiento sencillo, a la información asentada en el Registro. _____

_____ **Art. 11.- Reglamentación.** La Corte de Justicia reglamentará su funcionamiento y dispondrá su implementación. _____

_____ **Art. 12.- De forma.-** _____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Catalano, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas, Abel Cornejo, Guillermo Félix Díaz y Susana Graciela Kauffman -Jueces de Corte-).